

EXPEDIENTE:00071/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00071/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el H. AYUNTAMIENTO DE CHALCO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de agosto del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito copia del documento donde se enlisten el total de los bienes inmuebles que tiene nuestro municipio, en la que se detalle su ubicación y el valor de cada uno de ellos". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00007/CHALCO/IP/A/2008.

II. Con fecha 27 de agosto de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" le solicitó a EL RECURRENTE aclarara el sentido de la solicitud en la siguiente forma:

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Requiere aclarar la zona de los bienes inmuebles a la que hace mención en su solicitud.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada" **(sic)**.

La aclaración a la solicitud de acceso a información pública formulada por "**EL SUJETO OBLIGADO**", fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de aclaración 00007/CHALCO/IP/A/2008/AC.

III. Con fecha 1º de septiembre de 2008, **EL RECURRENTE** respondió a la aclaración en los siguientes términos:

"Solicito copia del documento o documentos donde se enlisten el total de los bienes inmuebles que tiene el municipio de Chalco, en la que se detalle su ubicación y el valor de cada uno de ellos.

Quiero saber cuántas terrenos, casas, edificios, salones, etc., tiene el municipio en su poder" **(sic)**.

IV. Con fecha 19 de septiembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**", a través de "**EL SICOSIEM**", en los siguientes términos en la parte conducente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me permito dar contestación a su solicitud de información".

A dicha respuesta, se adjuntó el siguiente anexo que responde en realidad el fondo de la solicitud:

"Que en fecha 2 de septiembre del 2008 el que suscribe, el encargado de la Secretaría Técnica de Planeación, Evaluación e Información y Titular de la Unidad de Información Municipal, solicitó al Jefe de Control Patrimonial de Chalco, con número de oficio ST/UIM/139/08, remitiera a esta Unidad la información que usted nos requirió dando contestación en su oficio en el siguiente sentido:

*Me permito informarle que se esta realizando una actualización, así como depuración de los bienes inmuebles de este Municipio. Esto con la finalidad de contar con la información debidamente actualizada y precisa del Patrimonio Interno Municipal, es por ello que por el momento no es posible cubrir con el requisito solicitado en su solicitud de información". **(sic)***

V. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 9 de octubre de 2008 interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como acto impugnado y como motivos de inconformidad, los siguientes:

"Solicite copia de los bienes inmu[b]eles que posee el municipio con su localización.

"Yo solicito la copia de lo que actualmente existe, no pedí que me informaran si lo van a depurar, o actualizar. Yo quiero saber en este momento con que se cuenta". (sic).

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00071/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

VI. El recurso de revisión 00071/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente, siendo turnado a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. EL SUJETO OBLIGADO no formuló Informe Justificado para exponer lo que su derecho le conviene.

VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, las aclaraciones respectivas, la respuesta recaída a dichos requerimientos y los agravios manifestados por EL RECURRENTE.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de procedibilidad del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECORRENTE"**, resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se niega el acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo con los argumentos esbozados por las partes en este medio de impugnación se tiene que:

De acuerdo a la solicitud de información, se hizo de conocimiento claro y específico de **EL SUJETO OBLIGADO** que se solicita copia de la lista que contenga el total de los bienes inmuebles del municipio en cuestión. Dicha lista debe detallar la ubicación y el valor de cada uno de los inmuebles.

Asimismo, a partir de la solicitud de aclaración hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** en el que le pide al solicitante especifique la zona de los bienes inmuebles, **EL RECURRENTE** aclaró: cuántos terrenos, casas, edificios, salones, etc., tiene el Municipio de Chalco.

En ese sentido, será importante analizar el alcance de la solicitud y la aclaración.

Por otro lado, es pertinente conocer el sentido de la respuesta en cuyo fondo implica una negativa. Por ende, deberá analizarse si dicha negativa es apegada a Derecho o no.

Finalmente, **EL RECURRENTE** alega que no pide las acciones que se ventilan en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, sino lo que tengan al momento. Por lo tanto, con base en todo lo anterior se conocerá si procede o no la causal del recurso de revisión contemplada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) El alcance de la solicitud y la respectiva aclaración de la misma.
- b) El alcance de la respuesta negativa formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**.
- c) Y, para concluir, la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Con relación al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución y que atiende al alcance de la solicitud y la respectiva aclaración de la misma, puede referirse que:

En suma, **EL RECURRENTE** quiere una lista de inventario de bienes inmuebles propiedad de **EL SUJETO OBLIGADO**, con dos características concretas:

- La ubicación de los bienes inmuebles.
- Y el valor de dicho haber inmobiliario.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en tiempo requirió a **EL RECURRENTE** aclarara la zona de los bienes inmuebles cuyos datos de ubicación y de valor desea conocer. También en tiempo, **EL RECURRENTE** manifestó claramente que se refiere a todo el municipio de Chalco. Y agrega en la solicitud: cuántas casas, terrenos, salones, edificios, etc., tiene dicho municipio.

Es consideración de este Órgano Garante que, de la lectura y redacción de la solicitud, la misma es clara y no da margen de interpretación para saber qué es lo que quiere **EL RECURRENTE**. Y a pesar de que el requerimiento aclaratorio fue hecho en tiempo y forma, se estima que el mismo era innecesario.

Por lo tanto, a efecto de evitar que este tipo de requerimientos se vuelvan en realidad prácticas dilatorias para atender las solicitudes, se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que el uso de las figuras procesales del acceso a la información se utilicen de manera fundada y motivada debidamente.

No se obvia señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de contar con dicha información, pues este se desprende del artículo 91 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 91.- Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

(...)

XI.- Elaborar con la intervención del Sindico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del Ayuntamiento y por presentado al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiriera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

(...)"

En atención al *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es abordable el rubro sobre el alcance de la respuesta negativa formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Dicha respuesta es escueta y carente de la debida fundamentación y motivación, y tan sólo ofrece raquíticamente una relatoría según la cual se concluye que: en vista a una actualización y depuración del haber inmobiliario municipal, no es posible dar respuesta a **EL RECURRENTE**.

Ya se ha referido en múltiples ocasiones en que este Instituto ha resuelto diversos recursos de revisión que, para negar el acceso a la información pública por razones jurídicas sólo hay dos formas de hacerlo: por clasificación (reservada o confidencialidad) o inexistencia de la información. Es un mandato constitucional, tanto federal como local, que éstas sean las únicas excepciones jurídicas para negar el acceso a información que, *per se*, es pública.

Y es el caso que no se observa de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** datos suficientes, ni razones legales convincentes para negar el acceso a la información requerida por **EL RECURRENTE**. Y considera este Instituto que no es suficiente el argumento según el cual se niega la información ante una actualización del inventario del patrimonio inmobiliario municipal de Chalco.

Por ello, son atendibles y claros los agravios de **EL RECURRENTE**: pues éste no pidió que le actualizaran dicho inventario, sino la información que se tenga al momento de la solicitud. En ese sentido, una respuesta satisfactoria de **EL SUJETO OBLIGADO** hubiera sido el señalar que contaba con un corte de información, misma que se encuentra en proceso de actualización y depuración. Sin embargo, tales consideraciones no se observan en la respuesta real que dio **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por eso, corresponde ahora atender al *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, enfocado a la procedibilidad o improcedibilidad del recurso de revisión, con base en la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Esto es, si hay una negativa de información.

Si bien las negativas de acceso a la información desde una perspectiva jurídica suponen solamente la clasificación por reserva o confidencialidad y la declaratoria de inexistencia. También lo es que existen diversas circunstancias *de facto* que desembocan en una negativa de acceso y, por lo tanto, en una inhibición injustificada del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Y es el caso que ocupa, que la explicación dada en la respuesta al solicitante se traduce en una negativa fáctica de acceso.

En ese sentido, en forma y fondo, es procedente la causal prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia entonces vigente, por lo que le asiste la razón a **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, este Órgano Garante determina como procedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en contra de la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** en cuestión.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue a través del SICOSIEM a **EL RECURRENTE**, la información requerida en la solicitud de origen.

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que las figuras procesales del derecho de acceso a la información previstas en la Ley de la materia no sean utilizadas como prácticas dilatorias para atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el

Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para hacerla de su conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE
NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00071/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.